

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Gobierno Municipal Autónomo de Carolina

Código de Orden Público

Carolina



Garantizando la convivencia pacífica
entre la comunidad y el comercio

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAROLINA
LEGISLATURA MUNICIPAL**

**CÓDIGO DE ORDEN PÚBLICO
ORDENANZA 16
SERIE 2014-2015-19
SEGÚN ENMENDADA**



Mensaje del Alcalde

Con un norte fijo de identificar e implantar nuevas estrategias que aseguren la mayor armonía entre todos los sectores de nuestra querida Tierra de Gigantes, extendemos a todo el territorio municipal la aplicación del Código de Orden Público vigente desde 1999 y que aplicaba originalmente a las avenidas principales, el Centro Urbano e Isla Verde.

La extensión del Código de Orden Público al resto del territorio municipal tiene sus bases sentadas en los resultados extraordinarios que, como Ciudad, hemos alcanzado y gracias a la ardua labor de implantación que han asumido la Policía Municipal de Carolina, así como la Policía de Puerto Rico.

Sopesando los logros obtenidos y constatando la alta efectividad de nuestro Código de Orden Público en los lugares estratégicos en los que anteriormente aplicaba de forma exclusiva, respondemos también al llamado de una gran cantidad de ciudadanos que han solicitado la extensión, en aras de salvaguardar el derecho a una sana y segura convivencia entre nuestros residentes, sin dejar a un lado las medidas de apertura para que el desarrollo económico siga alcanzando nuevas metas.


José Carlos Aponte Dalmáu
Alcalde

ÍNDICE DEL CONTENIDO

Capítulo I -----	Disposiciones Generales	11
Artículo 1.01 ----	Título	11
Artículo 1.02 ----	Base legal	11
Artículo 1.03 ----	Propósito y metodología	11
Artículo 1.04 ----	Jurisdicción del Municipio Autónomo de Carolina	12
Artículo 1.05 ----	Definiciones	12
Artículo 1.06 ----	Interpretación de palabras y frases.....	20
Capítulo II -----	Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas	21
Artículo 2.01 ----	Prohibición de venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas; cigarros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, o cualquier derivado del tabaco a menores de 18 años	21
Artículo 2.02 ----	Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial en el territorio del Municipio Autónomo de Carolina	22
Artículo 2.03 ----	Prohibición de venta o expendio de bebidas en envases de cristal	22
Artículo 2.04 ----	Horarios de establecimientos; para ventas de bebidas alcohólicas.....	22
Artículo 2.05 ----	Prohibición de venta, ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos del Municipio Autónomo de Carolina	24
Artículo 2.06 ----	Prohibición de venta, expendio o consumo de bebidas	

	alcohólicas desde cualquier vehículo de motor, neveritas, camiones o carritos.....	24
Artículo 2.07	----Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas por conductor o pasajero de un vehículo de motor	25
Capítulo III	-----Ordenamiento Urbano	26
Artículo 3.01	----Cierre de paso de peatones.....	26
Artículo 3.02	----Prohibición de obstruir calles y aceras.....	26
Artículo 3.03	----Prohibición de escribir, pintar, rayar, ensuciar, dibujar, y dañar la propiedad pública o privada.....	27
Artículo 3.04	----Anuncios; Prohibiciones	27
Artículo 3.05	----Prohibición de efectuar reparaciones de medio de transportación en las vías públicas.....	28
Artículo 3.06	----Prohibición de obstruir las alcantarillas pluviales	28
Artículo 3.07	----Prohibición de realizar conexiones ilegales al sistema de alcantarillado pluvial.....	29
Artículo 3.08	----Prohibición de construir pozos sépticos contrario a la Ley.....	29
Artículo 3.09	----Prohibición de descargar aguas usadas en las vías públicas.....	30
Artículo 3.10	----Prohibición de depositar piezas o derramar grasas en calles y aceras.....	30
Artículo 3.11	----Prohibición de depositar remanentes, residuos de hormigón, mezcla de cemento, asfalto y escombros de construcción en lugares públicos o privados; o en sistemas pluviales	30
Artículo 3.12	----Prohibición de realizar construcciones ilegales	31
Artículo 3.13	----Prohibición de estacionar vehículos de motor, camiones y/o maquinaria de construcción	32

Artículo 3.14	-----Prohibición de estacionar botes, camiones, excavadoras; diggers, remolcadores, furgones, contenedores, arrastres, vagones y/u ómnibus frente a residencias	32
Artículo 3.15	-----Protección de las farolas	33
Artículo 3.16	-----Prohibición de realizar construcciones que afecten la preservación y conservación de ríos y quebradas.....	33
Artículo 3.17	-----Prohibición de contaminación y obstrucción de cuerpo de agua.....	34
Artículo 3.18	-----Estructuras con valor histórico.....	35
Artículo 3.19	-----Yacimientos arqueológicos	35
Artículo 3.20	-----Prohibición de prostitución.....	35
Artículo 3.21	-----Prohibición de exposiciones deshonestas en sitios públicos....	36
Artículo 3.22	-----Prohibición de pernoctar en sitios públicos y privados.....	36
Artículo 3.23	-----Prohibición de cobrar y recibir cualquier otra recompensa con el propósito de permitir el estacionamiento en las vías públicas	36
Artículo 3.24	-----Prohibición sobre mendicidad pública con menores	36
Artículo 3.25	-----Prestación de servicios a personas sin hogar	37
Artículo 3.26	-----Prohibición de caminar, pasear, transportarse en vehículos de motor o cualquier otro medio de transporte desprovisto de camisa o camiseta (torso al descubierto)	37
Artículo 3.27	-----Prohibición de realizar carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad, de aceleración y carreras clandestinas, de cualquier tipo en las vías públicas.....	37
Artículo 3.28	-----Regulación de las cabalgatas en las vías públicas del territorio del Municipio Autónomo de Carolina.....	38

Artículo 3.29	----Reductores de velocidad	40
Artículo 3.30	----Construcción en calles, aceras, encintados o estructuras, sin autorización	40
Artículo 3.31	----Prohibición de transitar en vehículos de motor, motocicletas, four tracks; go karts o cualquier medio de transportación a través de los parques atléticos.....	41
Artículo 3.32	----Prohibición de colocar objetos en barandas de balcones, aleros, azoteas u otros.....	41
Artículo 3.33	----Prohibición de cierre de calles, caminos, callejones, propiedad del Municipio.....	41
Capítulo IV	-----Calidad Ambiental	42
Artículo 4.01	----Control de ruidos.....	42
Artículo 4.02	----Deberes sobre la propiedad.....	42
Artículo 4.03	----Talleres y reparaciones.....	43
Artículo 4.04	----Protección de árboles y jardines públicos.....	44
Artículo 4.05	----Colocación de contenedores de basura en negocios.....	44
Artículo 4.06	----Prohibición de depositar desperdicios orgánicos putrescibles en contenedores para los comercios.....	45
Artículo 4.07	----Depósito de desperdicios en sitios públicos.....	45
Artículo 4.08	----Depósito de materiales de construcción.....	46
Artículo 4.09	----Recipientes públicos para depósito de desperdicios.....	46
Artículo 4.10	----Disposición y recogido de desperdicios en la jurisdicción del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.....	46
Artículo 4.11	----Prohibición sobre uso de Fuentes de Agua Ornamentales.....	47
Artículo 4.12	----Daños al arte público	47

Artículo 4.13	----Quema de bienes orgánicos y no orgánicos.....	48
Artículo 4.14	----Prohibición de operar, utilizar o alterar hidrantes o bocas de incendio.....	48
Artículo 4.15	----Prohibición de depositar desperdicios biológicos de animales domésticos en sitios públicos.....	48
Artículo 4.16	----Prohibición de rescate y recogido de desperdicios u objetos en terrenos del vertedero municipal.....	48
Artículo 4.17	----Exhibición o almacenamiento de equipo o muebles en las áreas verdes o isletas de las avenidas, calles, caminos, callejones y aceras.....	49
Artículo 4.18	----Prohibición de fumar en establecimiento, negocios o sitios o lugares públicos.....	49
Capítulo V	-----Protección de Menores.....	51
Artículo 5.01	----Prohibición a menores de estar fuera del hogar después de las 10:30 de la noche.....	51
Artículo 5.02	----Prohibición de brindar, facilitar, donar, proveer, ceder u obsequiar bebidas alcohólicas, cigarrillos o cigarrillos electrónicos a menores.....	52
Artículo 5.03	----Instalación de máquinas de diversión.....	52
Capítulo VI	-----Control de Mascotas y Animales, en General.....	53
Artículo 6.01	----Custodia y seguridad de animales en las vías públicas.....	53
Artículo 6.02	----Prohibición de animales en áreas públicas.....	54
Artículo 6.03	----Venta o donación de animales en establecimiento y vías públicas.....	54

Artículo 6.04	----Animales de granja	55
Artículo 6.05	----Abandono de animales	55
Artículo 6.06	----Precauciones con animales al transitar por las vías públicas....	55
Capítulo VII	----Actividad Comercial	56
Artículo 7.01	----Restricciones de ubicación a vendedores ambulantes	56
Artículo 7.02	----Restricciones de operaciones a vendedores ambulantes	56
Artículo 7.02(a)	--Obstaculización por ventas en lugares públicos.....	57
Artículo 7.03	----Utilización de vehículos de motor.....	58
Artículo 7.04	----Prohibición de operar negocios sin las licencias o permisos requeridos por Ley, Reglamento u Ordenanza	59
Capítulo VIII	----Boletos por Faltas Administrativas	60
Artículo 8.01	----Expedición y trámite de boletos	60
Artículo 8.02	----Pago de la multa administrativa	61
Artículo 8.03	----Vista Administrativa	61
Capítulo IX	-----Disposiciones Generales	63
Artículo 9.01	----Facultad del Alcalde para suspender aplicación del Código en situaciones de emergencia.....	63
Artículo 9.02	----Facultad del Alcalde para modificar o dejar sin efecto disposiciones de este Código de Orden Público debido a eventos especiales	63
Artículo 9.03	----Supremacía del Código de Orden Público.....	64
Artículo 9.04	----Disposiciones conflictivas o contradictorias	64
Artículo 9.05	----Comité Evaluador	65
Artículo 9.06	----Cláusula de salvedad.....	65
Artículo 9.07	----Vigencia	65

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.01 – Título

Esta ordenanza municipal se le conocerá como el “Código de Orden Público del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina”.

Artículo 1.02 – Base legal

Este Código de Orden Público es promulgado en virtud del Art. 2.008 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y en particular por la Ley 19 del 11 de abril de 2001, sobre la adopción de Códigos de Orden Público por parte de los municipios de Puerto Rico.

Artículo 1.03 – Propósito y Metodología

Establecer normas de conducta relacionadas al orden público y seguridad, para lograr una sana relación entre los ciudadanos, que permita la convivencia entre ellos, en armonía, solidaridad y sensibilidad para lograr con el esfuerzo y colaboración de todos, tener las calles y lugares públicos seguros en nuestra ciudad y con ello disfrutar de una mejor calidad de vida.

El Código de Orden Público que por la presente se establece es el resultado de un proceso de investigación, estudio y diálogo entre el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, los ciudadanos carolinenses, juntas de participación ciudadana, consejos vecinales, comerciantes y autoridades estatales. Previo a ser sometido para la aprobación final, la Administración y la Legislatura Municipal efectuaron consultas directas con las comunidades notificadas a través de la prensa escrita y avisos públicos.

La Gerencia de Seguridad; el Comisionado de la Policía Municipal y el Departamento de Prensa y Comunicaciones diseñarán e implantarán programas de educación, prevención y divulgación para que todos los residentes en Carolina y sus visitantes conozcan las disposiciones del Código de Orden Público.

Artículo 1.04 – Jurisdicción del Municipio Autónomo de Carolina

Las disposiciones contenidas en este Código de Orden Público se aplicarán por actos u omisiones realizados dentro de toda la extensión territorial del Municipio Autónomo de Carolina o por actos realizados fuera de su jurisdicción pero que producen resultados dentro de éstas, o donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida, dentro del territorio del Municipio Autónomo de Carolina.

Incluye: las avenidas, calles, aceras, parques estructuras, solares, edificaciones, establecimientos comerciales y residencias ocupadas o desocupadas dentro de esta demarcación geográfica.

Artículo 1.05 – Definiciones

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

- A. **Agente del Orden Público:** Agente de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, Policías Auxiliares, Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Cuerpo de Cumplimiento del Departamento de Permisos Urbanísticos del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina o cualquier personal autorizado por el Alcalde para expedir boletos por faltas administrativas.
- B. **Aguas residuales:** Cualquier agua o líquido, con excepción de las aguas pluviales sin contaminar, descargada de una instalación física, lote, estructura o edificio.

- C. **Bebidas Alcohólicas:** Todo espíritu clasificado como tal, aquellos que hayan sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación y cuyo contenido alcohólico esté dentro de la clasificación del apartado (9) del Artículo 5 de la Ley Núm. 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico. Se establece la presunción controvertible de que cualquier líquido dentro de un envase rotulado como bebida alcohólica es una bebida alcohólica.
- D. **Cigarrillo Electrónico:** Cualquier producto diseñado para brindar dosis de nicotina en combinación con otras sustancias al usuario en forma de vapor.
- E. **Código de Orden Público:** Ordenanza que establece toda conducta prohibida o sancionada por el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, así como las que eventualmente se promulguen por la Legislatura Municipal de Carolina y que se incorporen al Código de Orden Público. Estará dividido en Capítulos y Artículos, los cuales dispondrán los actos o situaciones específicas, prohibidas y sancionadas dentro del territorio del Municipio Autónomo de Carolina.
- F. **Envase:** Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente, vasija o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirvan bebidas alcohólicas, refrescos o jugos y/o se use para venderlas, conservarlas o transportarlas.
- G. **Establecimiento Comercial:** Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, “pub”, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, colmado, discoteca, salón de entretenimiento, supermercado, gasolinera, o cualquier otro negocio autorizado para la venta o expendio de bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón,

división, sección o dependencia que tenga comunicación directa o indirecta con los mismos en la operación del establecimiento, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas.

- H. **Estacionar:** Detener un vehículo o vehículo de motor, con o sin ocupantes, cuando no exista la intención de continuar inmediatamente su marcha.
- I. **Estorbos Públicos:** Cualquier estructura, predio o solar yermo que amenace la seguridad personal, que sea perjudicial a la salud como consecuencia del deterioro, de las inmundicias, sabandijas o desperdicios que allí se depositen, que afeen el ornato público, que se preste para la comisión de delitos, fechorías o actos indecorosos, que obstruyeren el libre disfrute de las propiedades privadas o que ilegalmente obstruyeren el libre tránsito, indistintamente de que ocurra en urbanizaciones con acceso controlado, sectores, comunidades y barrios, así como se menciona a continuación:
 - 1. Cualquier edificación, estructura o solar habitado, inhabitado o condiciones que amenacen la seguridad personal; que sea perjudicial a la salud pública como consecuencia del depósito de desperdicios sólidos y líquidos y que se preste a la comisión de delitos o actos indecorosos, impúdicos, y ofensivos; que obstruya el libre disfrute de la propiedad privada o pública; contigua o cercana, de modo que estorbe el bienestar de la comunidad o del vecindario o que ilegalmente, obstruya el libre tránsito de personas y vehículos.
 - 2. Cualquier construcción o instalación de estructura fija o removible ya sea en terrenos del Municipio Autónomo de Carolina o de terceras personas, así como; la colocación de cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, no importa el asunto, concepto o materia a que haga referencia en propiedad pública o privada.

3. Todo aviso, anuncio, letrero etc., que por su mal estado físico o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes que utilizan las vías públicas o privadas de la demarcación territorial del Municipio Autónomo de Carolina.
 4. Todo aviso, anuncio, letrero, grabado o pasquín que no tenga permisos del Departamento de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Carolina o de la Oficina de Gerencia de Permisos del Estado.
- J. **Estructura de Valor Histórico:** Lugar digno de conservación por su valor histórico, cultural o arqueológico, designado como tal mediante proceso de nominación y designación por parte del Registro de Propiedades Históricas.
- K. **Expresión Artística:** Es toda aquella expresión de arte que no ofenda los sentidos del público que se exponga a ella y que sea el producto del genio creativo de su creador.
- L. **Farola:** Poste ornamental con anclaje, con o sin brazo y accesorios para instalar luminaria.
- M. **Fiestas Rodantes:** Toda actividad realizada en un vehículo de transporte colectivo con capacidad para diez (10) o más personas, habilitados en su interior para realizar fiestas o celebraciones que cuenten con permisos de la Comisión de Servicio Público.
- N. **Garaje:** Para efectos de este Reglamento, es:
1. Cualquier lugar en donde se reparan, guardan, reconstruyan, pinten, inspeccionen o desarmen vehículos de motor.
 2. Toda estructura, cubierta o descubierta, y todo patio lateral en donde se guarde un vehículo de motor.
- O. **Grafiti:** Inscripción de escritos, mensajes, dibujos, que se realizan en una superficie exterior por medio de pintura en aerosol o líquida.

- P. **Hidrantes o Boca de Incendio:** Instalación en las líneas de acueductos con salidas para uso del Cuerpo de Bomberos Estatal y Municipal y de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
- Q. **Juez Tribunal Administrativo:** Persona designada por la Autoridad Nominadora del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina para atender y resolver cualquier impugnación que se haga por la expedición de multas administrativas.
- R. **Licencia:** Certificación expedida por cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina para realizar cualquier actividad o función lícita.
- S. **Operador:** Toda persona natural o jurídica autorizada por la Comisión de Servicio Público de Puerto Rico, cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado o el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina para conducir un vehículo de motor que se dedique a prestar servicios de “fiestas rodantes”.
- T. **Menor de edad:** Persona que no ha cumplido la edad de veintiún (21) años.
- U. **Notificación por Correo:** Depositar en el Correo de los Estados Unidos de América (US Postal Service) cualquier correspondencia dirigida a la última dirección conocida del destinatario.
- V. **Persona:** Toda persona natural o jurídica, incluyendo pero no limitado a: corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones.
- W. **Regateo:** Uso no autorizado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de uno o más vehículos en un intento, exista o no mutuo acuerdo, por rebasar o impedir que otro pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículos o para probar la resistencia física y emocional de los conductores a través de cualquier distancia. A los fines de este artículo se entenderán incluidos dentro de esta definición las carreras de competencia, concursos de velocidad y concursos de aceleración.

- X. **Restaurante:** Establecimiento que principalmente se dedica a la preparación y venta de comida para consumo dentro del local.
 - Y. **Ruidos Excesivos o Innecesarios:** Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importe a los vecinos. Cualquier emisión de sonido que afecte la salud, tranquilidad, seguridad de los ciudadanos, la propiedad o el disfrute de la misma y/o cualquier sonido indeseable o perturbante que tenga un efecto nocivo a la paz del ser humano o su propiedad.
 - Z. **Seguridad Pública:** Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, del Cuerpo de Policías Auxiliares y agentes del Orden Público del Gobierno Federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y de la Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
- AA. **Sector de Isla Verde:**
- Norte – Océano Atlántico
 - Sur – Laguna San José y el Canal Suárez
 - Sur Oeste – Límite municipal de San Juan hasta el Puente Teodoro Moscoso
 - Sur Este – Intersección de la Avenida Baldorioty de Castro hasta el Puente Boca de Cangrejos
 - Oeste – Calle Júpiter
- BB. **Sitio Público:** Cualquier calle, callejón, carretera, avenida, camino, área de estacionamiento, acera, paso peatonal, zaguán, plaza, plazoleta, parque, paseo, cuerpo de agua, o cualquier otro sitio, para el uso común por parte del público. Incluye los alrededores de los parques o plazas públicas, escuelas, áreas de recreación pasiva, teatros, y demás sitios abiertos o cerrados

utilizados por uso y costumbre por los ciudadanos del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina para actividades de comunidad.

- CC. **Superintendente:** El Superintendente de la Policía de Puerto Rico.
- DD. **Tarjeta de Identificación:** Toda identificación o pasaporte, con foto, y que contenga datos personales como nombre y fecha de nacimiento y dirección de la persona, expedida por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por una agencia del gobierno de los Estados Unidos.
- EE. **Tránsito:** El movimiento de peatones, vehículos y animales en una vía pública.
- FF. **Tribunal Administrativo:** Organismo del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina llamado a atender las impugnaciones relacionadas con la imposición de multas administrativas bajo este Código y ordenanzas así especificadas.
- GG. **Vehículo:** Todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.
- HH. **Vehículo Abandonado:** Todo vehículo de motor que hubiese sido abandonado o desatendido por su dueño en una vía pública o en área anexa, pública o privada y que no fuere removido por su dueño previo el requerimiento de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal de Carolina, dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas. Entre éstos se encuentran, sin limitarse a, los que tienen gomas vacías, se han despojado de sus gomas y aros y no tienen el equipo necesario para moverse o transitar por las vías públicas.
- II. **Vehículo de Motor:** Todo vehículo movido por fuerza propia diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

1. Máquinas de tracción.
2. Rodillos de carretera.
3. Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
4. Palas mecánicas de tracción.
5. Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
6. Máquinas para perforación de pozos.
7. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño, usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
8. Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
9. Vehículos operados en propiedad privada.
10. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

JJ. **Vehículo Pesado de Motor:** Cualquier vehículo de motor que de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, tenga un peso bruto (Gross Vehicle Weight) en exceso de cinco y media (5.5) toneladas.

KK. **Vehículo Pesado de Motor Público que es el instrumento de trabajo de su dueño:** Todo vehículo pesado de motor, público, utilizado por su dueño bajo las siguientes condiciones:

1. Que el vehículo sea manejado por su propio dueño.
2. Que el propietario del vehículo no posea, controle, domine, ni tenga participación o interés en ningún otro vehículo de motor dedicado a la transportación de carga mediante paga.
3. Que el vehículo sea, como cuestión de hecho, dedicado a la transportación de carga mediante paga.

- LL. **Venta o Expendio:** Toda venta al detal de bebidas alcohólicas, cigarrillos o derivados para uso o consumo.
- MM. **Vía Pública:** Cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos.
- NN. **Yacimiento Arqueológico:** Lugar donde se encuentren objetos, documentos y artículos que sean reliquias del pasado y/o hallazgo de animales pre-históricos según definidos por los reglamentos del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Artículo 1.06 – Interpretación de palabras y frases

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y significado sancionado por el uso común y corriente. Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro, las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo en los casos en que tal interpretación resultare absurda; el número singular incluye el plural y viceversa.

Capítulo II

VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 2.01 – Prohibición de venta, consumo o expendio de bebidas alcohólicas, cigarros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o cualquier derivado del tabaco a menores de 18 años de edad

- a. Se prohíbe la venta, donación consumo o expendio de bebidas alcohólicas, cigarros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o cualquier derivado del tabaco a menores de 18 años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas, cigarros, y/o cigarrillos, cigarrillos electrónicos o derivados, en los predios de los establecimientos comerciales. Todo dueño, administrador o empleado de un establecimiento comercial, antes de vender o expender bebidas alcohólicas, cigarros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o cualquier derivado del tabaco, a cualquier persona que aparente ser menor de 27 años, solicitará una tarjeta de identificación con fotografía y fecha de nacimiento, mediante la cual verifique que la persona es mayor de 18 años.
- b. Se establece la siguiente presunción controvertible: Cuando un menor esté dentro de un establecimiento comercial, o en sus predios, consumiendo o en posesión de una bebida alcohólica, cigarrillos, o cigarrillos electrónicos, cigarros o sus derivados, se presume que dicha bebida alcohólica o cigarrillo, cigarrillos electrónicos, cigarro, o derivado, le fue vendida o servida, o donada al menor por el dueño.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción, al dueño del local, al momento de la infracción. En el caso del menor de dieciocho (18) años que esté consumiendo bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o cigarros o

sus derivados, la multa será de quinientos dólares (\$500.00), por infracción, a su padre, madre, o persona legalmente encargada.

Artículo 2.02 – Prohibición de venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento comercial en el territorio del Municipio Autónomo de Carolina

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas para consumo en los predios del establecimiento comercial, incluyendo la venta a través de ventanillas, ventanas o puertas.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción, al dueño del local.

Artículo 2.03 – Prohibición de venta o expendio de bebidas en envases de cristal

Se prohíbe a los dueños, gerentes, administradores o encargados de los establecimientos comerciales, así como a cualquier concesionario en cualquier actividad multitudinaria, que se despache, venda, sirva o expendan para el consumo en los predios, bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envases de cristal, todos los días, las 24 horas.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción, al dueño del local.

Artículo 2.04 – Horarios de establecimientos; para ventas de bebidas alcohólicas

Todo establecimiento comercial que tenga un Permiso de Uso para operar dentro de la demarcación del GMAC cuya actividad principal sea para vender, servir o despachar bebidas alcohólicas al detal, incluyendo cualquier división, sección

o dependencia que tenga comunicación directa con el mismo, podrá operar de domingo a jueves desde las seis de la mañana (6:00 a.m.) hasta las doce de la medianoche (12:00 a.m.). Los días viernes y sábados podrán operar desde las seis de la mañana (6:00 a.m.) hasta la una de la madrugada (1:00 a.m.), incluyendo la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Se dispone que cuando el día lunes sea feriado podrán operar el domingo anterior hasta la 1:00 a.m.

Se dispone que todo dueño de local comprendido bajo las disposiciones de este Artículo evitará de que dentro y fuera de su negocio se produzcan ruidos excesivos e innecesarios resultantes del uso de radio, altoparlantes, pitos, velloneras, bocinas, sirenas; u artefactos que perturben la tranquilidad de los residentes y con ello provoquen la radicación de querellas que pudieren provocar el revisar el horario de operación de sus establecimientos comerciales.

Están excluidos de esta disposición:

1. Los hoteles y comercios que estén ubicados en la zona turística.
2. Hoteles paradores, condo-hoteles que estén reconocidos por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, aunque no estén ubicados en la zona turística de Isla Verde.
3. Los comercios con Permiso de Uso para la venta y consumo de alimentos (restaurantes), excepto que no podrán vender bebidas alcohólicas más allá del horario anteriormente establecido.
4. Las farmacias, supermercados y gasolineras que expenden bebidas alcohólicas cuya venta no sea para consumo en los referidos negocios.

Multa administrativa: Mil dólares (\$,1000.00), al dueño del local.

Artículo 2.05 – Prohibición de venta, ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas en las vías públicas o sitios públicos del Municipio Autónomo de Carolina

Se prohíbe vender, ingerir o poseer envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas fuera del establecimiento comercial, en las aceras, calles, carreteras, caminos, paseos, pasos peatonales, avenidas, parques, plazas de recreo y sitios públicos dentro de la demarcación territorial del Municipio Autónomo de Carolina. Se establece como presunción controvertible que cualquier líquido dentro de un envase rotulado como bebida alcohólica es una bebida alcohólica.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción al que venda, ingiera y posea.

Excepción: Esta disposición no aplica a aquellas actividades de tipo cívico, social o cultural avaladas y/o supervisadas por el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, para el disfrute y beneficio de la ciudadanía en general, que se lleven a cabo en la Plaza de Recreo y cualquier área designada por el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina para la actividad; siempre y cuando se utilicen envases plásticos o de papel para consumir bebidas alcohólicas y durante los días que determine el Alcalde, mediante Orden Ejecutiva.

Artículo 2.06 – Prohibición de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas desde cualquier vehículo de motor, neveritas, camiones o carritos

Se prohíbe la venta, expendio o entrega de bebidas alcohólicas desde vehículos, vehículos de motor, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante sin los debidos permisos expedidos por el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina o cualquier agencia con jurisdicción

para estos fines, excepto como se autoriza en la Reglamentación para Vendedores Ambulantes.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción, al vendedor.

Artículo 2.07 – Prohibición de consumo de bebidas alcohólicas por conductor o pasajero de un vehículo de motor

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor por las vías públicas del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina. En el caso donde sea el pasajero el que viole lo dispuesto en este artículo se le expedirá la multa administrativa al conductor del vehículo.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción, al conductor.

Capítulo III ORDENAMIENTO URBANO

Artículo 3.01 – Cierre de paso de peatones

Se prohíbe que cualquier persona cierre, obstruya o imposibilite el libre flujo de las personas por cualquier paso peatonal sin los debidos permisos expedidos por el GMAC o por cualquier autoridad competente, endosado por el Municipio.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por cada infracción, al que cierre u obstruya.

Excepción: Cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política, sindical, religiosa o por cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión, disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición, la exhibición y venta de mercancías en los paseos peatonales cuando ello rebase los límites reglamentarios del comercio ambulante.

Artículo 3.02 – Prohibición de obstruir calles y aceras

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas a propiedades públicas o privadas.

Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras de forma tal que obstruya el libre flujo de tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política, sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión. Disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener la previa autorización del Departamento de Obras Públicas del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.

Toda persona que viole lo dispuesto a este artículo estará sujeta al pago de una **Multa administrativa** de **\$500.00**, por infracción.

Artículo 3.03 – Prohibición de escribir, pintar, rayar, ensuciar, dibujar, y dañar la propiedad pública o privada

Ninguna persona podrá o permitirá el escribir, pintar, rayar, ensuciar, dibujar y/o dañar la propiedad pública, incluyendo edificios, estructuras o paredes medianeras o privadas que se proyecten a una calle o avenida pública y con ello afecten la estética de la ciudad.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción y restituir la estructura a su estado original.

Artículo 3.04 – Anuncios; Prohibiciones

Ninguna persona podrá llevar a cabo, ni permitirá:

1. La colocación en propiedad pública o privada de cualquier aviso, anuncio, o letrero, cartel, cruzacalles, grabado, pasquín, rótulo, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, sin importar el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se haga referencia, que no cuente con el endoso y permiso del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina o de las agencias correspondientes.
2. La colocación de cualquiera de los objetos indicados en el inciso A antes mencionado que por su estado o particularidades de instalación amenace la seguridad de los transeúntes o de cualquier bien de uso público.
3. El uso de vehículo de motor, y/o arrastre para anunciar productos, servicios, negocios o fiestas rodantes (Party Buses), estacionándose en una vía pública, municipal o estatal, sin que cuente con los debidos permisos de la Comisión de Servicio Público y del Departamento de Permisos Urbanísticos del Municipio.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción. El Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, a través de sus representantes, estará facultado para remover y disponer de cualquier anuncio, letrero, cartel, cruzacalles, grabado, pasquín, rótulo, cuadro, mote, escrito, dibujo o figura, descrito en el inciso A que esté en violación de este Artículo.

Artículo 3.05 – Prohibición de efectuar reparaciones y dar mantenimiento a cualquier medio de transportación en las vías públicas

Se prohíbe la reparación, el abandono o darle mantenimiento a cualquier medio de transportación vehicular en aceras, calles, callejones, carreteras, caminos, playas, paseos, áreas verdes, isletas centrales y cualquier lugar público dentro de la demarcación territorial del Municipio Autónomo de Carolina. Para fines de este artículo se entenderá como reparación el arreglo de cualquier parte del vehículo de motor. Se prohíbe tener los vehículos en torres, bloques, gatos o cualquier artefacto que mantenga al vehículo suspendido en las vías públicas o propiedad pública. Se prohíbe el cambio de aceite o líquidos, frenos, piezas o neumáticos de un vehículo de motor.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Excepción: Estará exceptuada de esta prohibición los arreglos de emergencia por desperfectos mecánicos imprevistos en cuyo caso será reparado inmediatamente o transportado en una grúa a una propiedad privada.

Artículo 3.06 – Prohibición de obstruir las alcantarillas pluviales

Se prohíbe a cualquier persona depositar o verter en o sobre cualquier componente del sistema pluvial del término territorial del Municipio Autónomo de Carolina

cualquier líquido, químico, sustancia, objeto, material o desperdicio que obstruya o tienda a obstruir las alcantarillas o que al discurrir por las mismas presenten riegos a la salud o a la seguridad de los ciudadanos o de la propiedad pública.

Multa administrativa:

Residencial - Cuatrocientos dólares (\$400.00), por día, por infracción.

Comercial - Setecientos dólares (\$700.00), por día, por infracción.

Industrial - Mil dólares (\$1,000.00), por día, por infracción.

El infractor tendrá la obligación de limpiar, a su costo, el sistema pluvial afectado.

Artículo 3.07 – Prohibición de realizar conexiones ilegales al sistema de alcantarillado pluvial

Ninguna persona podrá realizar ningún tipo de instalación al sistema de alcantarillado pluvial a menos que cuente con la aprobación de las autoridades competentes. Igualmente será sancionada la persona que incite, promueva o ayude a establecer algún tipo de conexión al alcantarillado pluvial.

Multa administrativa:

Residencial - Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Comercial - Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Industrial - Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Además, tendrá que reparar los daños causados.

Artículo 3.08 – Prohibición de construir pozos sépticos contrario a la Ley

Se prohíbe a cualquier persona que construya pozos sépticos sin cumplir con las disposiciones reglamentarias y de edificación de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGP) y el Reglamento para la Inyección Subterránea de la Junta de Calidad Ambiental o del Departamento de Permisos Urbanísticos (DMPU) y/o

el Departamento de Asuntos Ambientales del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina. El GMAC podrá iniciar el proceso administrativo correspondiente.

Multa administrativa: Dos mil dólares (\$2,000.00), por infracción.

Artículo 3.09 – Prohibición de descargar aguas usadas en las vías públicas

Se prohíbe que cualquier persona descargue aguas usadas en las vías públicas del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, así como en los ríos, quebradas, riachuelos y/o en cualquier cuerpo de agua.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Artículo 3.10 – Prohibición de depositar piezas o derramar grasas en calles y aceras

Se prohíbe a cualquier persona derramar grasas o aceites, líquidos de frenos, químicos y/o cualquier otro líquido o depositar piezas de cualquier tipo de autos nuevos o usados, en las calles, avenidas, caminos, callejones, aceras, por la alcantarilla pluvial o sanitaria o cualquier bien de uso público.

Multa administrativa:

Residencial - Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Comercial - Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Industrial - Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Artículo 3.11 – Prohibición de depositar remanentes, residuos de hormigón, mezcla de cemento, asfalto y escombros de construcción en lugares públicos o privados en sistemas pluviales

Se prohíbe depositar o verter en las aceras, caminos, calles, callejones y vías públicas, estatales o municipales, lugares yermos públicos o privados, asfalto o cualquier

material excedente o desperdicio que transporte camiones u hormigoneros; incluyendo residuos que resulten de la distribución de cemento, hormigón premezclado o asfalto, para evitar daños a la propiedad municipal y/o estatal.

Esta prohibición incluye el lavado o limpieza de camiones de acarreo de hormigón en áreas verdes o vías públicas.

Multa administrativa:

Residencial - Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Comercial - Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Industrial - Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Además, el infractor estará obligado a recoger y disponer adecuadamente de dichos desperdicios a satisfacción del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.

Artículo 3.12 – Prohibición de realizar construcciones ilegales

- a. Se prohíbe la construcción o instalación de estructuras fijas o removibles en terrenos o propiedades del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, a menos que medie autorización escrita de éste.
- b. Se prohíbe la mezcla de cemento directamente sobre la acera o en una vía pública.
- c. Se prohíbe realizar cualquier tipo de construcción, ampliación, remodelación, reparación, corte de calle, instalación de utilidades, acometidas, demolición y/o cualquier obra de infraestructura sin que cuente con los permisos requeridos por las agencias concernidas, incluyendo el pago por concepto de fianzas, patentes y arbitrios de construcción al Municipio Autónomo de Carolina.

El Gobierno Municipal Autónomo de Carolina se reserva el derecho de paralizar la obra hasta tanto se obtengan todos los permisos, endosos y se efectúen los correspondiente pagos por concepto de arbitrios de construcción, patente, fianzas y cualesquiera otro que sea necesario.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción y se ordenará paralizar la obra.

Artículo 3.13 – Prohibición de estacionar vehículos de motor, camiones y/o maquinaria de construcción

Ninguna persona colocará o permitirá que se utilicen las aceras, áreas verdes o la vía de rodaje de calles, carreteras, avenidas y/o caminos municipales, como estacionamiento de vehículos de motor, camiones y/o maquinaria de construcción, a los que no se le requiere tablilla, estén o no, adheridos en un remolcador.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 3.14 – Prohibición de estacionar botes, camiones, excavadoras, diggers, remolcadores, furgones, contenedores, arrastres, vagones y/o ómnibus frente a residencias

a. Ninguna persona estacionará un camión, remolque, contenedor, furgón, vagón, excavadora, digger, lancha, bote, arrastre, plataforma u ómnibus en la vía pública, área de rodaje, acera, áreas verdes, cunetones o servidumbres frente a una residencia de una urbanización o área residencial de las comunidades dentro de la demarcación territorial del Municipio Autónomo de Carolina, incluyendo la suya.

Excepciones:

1. Aquellos que se estacionen en forma no recurrente frente a su residencia para cualquier fin lícito como mudanza, entrega de mercancía u otra de similar naturaleza, o cuando dicho vehículo sea utilizado como único medio de ganarse el sustento.
2. Camiones y ómnibus que son utilizados como herramientas de trabajo por su propio dueño y siempre que no haya más de uno (1) por residencia. De ser un

camión de arrastre, no podrá estacionar el remolque, arrastre o plataforma, en ningún momento.

- a. Ninguna persona dejará encendido un camión o vehículo pesado de motor estacionado frente a una zona residencial por un término de tiempo mayor de **cinco (5)** minutos sin que esté realizando una operación legítima del negocio o esté brindando un servicio en dicha zona.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción. Una vez se expida una multa a la persona que viole este artículo tendrá 48 horas para moverlo. De no moverlo, la policía municipal removerá el vehículo hacia el Centro de Acopio de vehículos ubicado en el sitio designado para ello según Ordenanza 31, Serie 2007-2008-13, enmendada por la Ordenanza 46, Serie 2010-2011-44.

Artículo 3.15 – Protección de las farolas

Se prohíbe fijar rótulos, afiches promocionales, pasquines, propaganda de venta y otro material gráfico en las farolas. Se prohíbe, además, sostener en las farolas pasquines, cruza calles, amarrar toldos para proteger mercancía, raspar o pintar su estructura, remover parte o quitar las luminarias y otros accesorios de las farolas, así como la destrucción de éstas. Se exceptúa de esta prohibición cualesquiera rotulación institucional del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina para la promoción de actividades o eventos especiales.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 3.16 – Prohibición de realizar construcciones que afecten la preservación y conservación de ríos y quebradas

Se prohíbe toda construcción colindante a menos de cinco (5) metros, a cada lado del cauce de un río, quebrada o cualquier otro cuerpo de agua en la jurisdicción del

Gobierno Municipal Autónomo de Carolina sin la autorización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Departamento de Asuntos Ambientales y/o el Departamento de Permisos Urbanísticos del Municipio, según corresponda.

Cuando se trate de una quebrada o un arroyo, previo a comenzar a construir, deberá haber una cesión de faja de terreno con un ancho mínimo de cinco (5) metros lineales a ambos lados del cauce a tenor con la Ordenanza que a tales efectos esté vigente a favor del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina. Esta faja se mantendrá únicamente para la conservación del cuerpo de agua. No podrá comenzarse ninguna construcción sin antes haberse cedido, mediante escritura pública, la faja de terreno al Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción. Si dentro del término de treinta (30) días de haber cometido la infracción la persona no cumple con lo aquí dispuesto se le impondrá multas de quinientos dólares (\$500.00), diarios, a partir de la fecha en que se expida el boleto original hasta que se limpie, a satisfacción del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina y de que repare el daño causado. El Gobierno Municipal Autónomo de Carolina notificará al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de la situación para que tome las acciones adicionales que correspondan.

Artículo 3.17 - Prohibición de contaminación y obstrucción de cuerpo de agua

Ninguna persona realizará construcción o edificación alguna, ni arrojará desperdicios o realizará actividades que obstruyan el libre flujo de los cuerpos de agua o que de alguna forma los contamine. Esta prohibición incluye lavar carros, llevar y/o bañar animales en los cuerpos de agua.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción, y deberá cesar inmediatamente de la actividad ilegal que obstruya el libre flujo de las aguas o la contaminación de éstas. En el término de 48 horas deberá remover, limpiar y restablecer a su origen del flujo del cuerpo de agua. De no cumplir con lo anterior se le expedirá multa diaria por quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 3.18 – Estructuras con valor histórico

Ninguna persona podrá alterar, destruir o permitir la alteración o destrucción de cualquier edificación con algún valor histórico sin contar con la previa aprobación del Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Multa administrativa: Dos mil dólares (\$2,000.00), por infracción.

Artículo 3.19 – Yacimientos arqueológicos

Ninguna persona podrá realizar o permitir la realización de excavaciones en terrenos del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina con el propósito de saquear los yacimientos arqueológicos de la zona, ni afectar yacimientos existentes o realizar excavaciones sin la autorización de las agencias competentes.

Multa administrativa: Dos mil dólares (\$2,000.00), por infracción.

Artículo 3.20 – Prohibición de prostitución

Se prohíbe a toda persona que promueva o haga posible la prostitución de cualquier persona, con ánimo de lucro y aun con el consentimiento de la persona, para satisfacer la lascivia ajena. Se prohíbe a toda persona, de uno u otro sexo, que, en un lugar público, hiciere proposiciones obscenas para fines de prostitución o lascivia. Se prohíbe a toda persona que induzca a cualquier persona a entrar a la prostitución. Se prohíbe a toda persona que observe una conducta ofensiva e indecorosa mientras

transita por las vías públicas de la demarcación territorial del Municipio Autónomo de Carolina para sostener, aceptar, ofrecer o solicitar relaciones sexuales con otras personas, por dinero, estipendio, remuneración o cualquier otra forma de pago.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 3.21 – Prohibición de exposiciones deshonestas en sitios públicos

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas en cualquier sitio público. Toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo, será responsable de esta violación.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 3.22 – Prohibición de pernoctar en sitios públicos y privados

Se prohíbe pernoctar en cualquier sitio público o privado, salvo que cuente con el consentimiento de aquella persona con derecho sobre el sitio.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 3.23 – Prohibición de cobrar y recibir cualquier otra recompensa con el propósito de permitir el estacionamiento en las vías públicas

Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero o cualquier otra recompensa por cuidar vehículos de motor, o permitir que éstos se estacionen en las vías públicas y áreas verdes en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Carolina.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 3.24 – Prohibición sobre mendicidad pública con menores

Toda persona que autorice, induzca, permita u ordene a un menor de dieciocho (18) años de edad a dedicarse a la mendicidad pública, incurrirá en falta.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00). Además, se referirá el caso al Departamento de la Familia.

Artículo 3.25 – Prestación de servicios a personas sin hogar

Toda persona sin hogar, que se encuentre deambulando en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Carolina será orientada a que se acoja voluntariamente, a uno de los programas que tiene el Estado o el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina para esos fines. Cuando la persona solicite servicios al Municipio será evaluada y se le recomendará la ayuda y el apoyo necesario para los servicios que cualifique.

Artículo 3.26 – Prohibición de caminar, pasear, transportarse en vehículos de motor o cualquier otro medio de transporte desprovisto de camisa o camiseta (torso al descubierto)

Se prohíbe caminar, pasear, transportarse en vehículos de motor o cualquier otro medio de transporte por las avenidas, calles, aceras, paseos, callejones, parques y áreas verdes, desprovisto de camisa o blusa (torso al descubierto), durante las 24 horas del día, en toda la jurisdicción del Municipio Autónomo de Carolina.

Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por cada infracción.

Artículo 3.27 – Prohibición de realizar carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad, de aceleración y carreras clandestinas, de cualquier tipo en las vías públicas

Se prohíbe realizar carreras de competencia o regateo en vehículos de motor, concursos de velocidad, de aceleración y carreras clandestinas, de cualquier tipo en las avenidas, incluyendo las calles, aceras, paseos, callejones, parques y áreas verdes en toda la jurisdicción del Municipio Autónomo de Carolina.

Multa administrativa: Dos mil dólares (\$2,000.00), por infracción.

Artículo 3.28 – Regulación de las cabalgatas en las vías públicas del territorio del Municipio Autónomo de Carolina

- a) Se prohíbe terminantemente a cualquier persona excepto a los miembros de la Unidad Montada de la Policía de Puerto Rico, que cabalgue en las vías públicas en el entorno demarcado por el Código en el Municipio Autónomo de Carolina durante un horario de entre **9:00 p.m.** hasta **6:00 a.m.**

Excepción: Se prohíbe cabalgar en el Centro Urbano e instalaciones municipales en todo momento.

Multa administrativa: Toda persona que viole lo dispuesto a este inciso estará sujeta al pago de una multa administrativa de **\$250.00.**

En la eventualidad de un evento o celebración especial, el Alcalde ó su representante autorizado podrán modificar, mediante Orden Ejecutiva, la presente prohibición.

- b) Todo menor de edad que esté cabalgando en la jurisdicción comprendida en el presente Código tiene que estar bajo la supervisión de un adulto.

Multa administrativa: Toda persona que viole lo dispuesto a este inciso estará sujeta al pago de una multa administrativa de **\$250.00.**

- c) Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas mientras se esté cabalgando.

Multa administrativa: Toda persona que viole lo dispuesto a este inciso estará sujeta al pago de una multa administrativa de **\$250.00.**

- d) Todo conductor de carruaje o jinete tendrá que utilizar equipo reflector tanto en su persona como en su carruaje o equino.

Multa administrativa: Toda persona que viole lo dispuesto a este inciso estará sujeto al pago de una multa de **\$250.00.**

- e) En toda actividad especial como cabalgatas u otras actividades será obligación de los organizadores solicitar una autorización o dispensa al Alcalde o a su

representante autorizado. Dicha autorización tiene que ser notificada al Comisionado de la Policía Municipal y a la Policía de Puerto Rico para la coordinación de la logística de la actividad.

La dispensa o autorización tiene que ser solicitada con no menos de 15 días de antelación a dicha actividad.

Toda dispensa incluirá una disposición mediante la cual se notifique a los organizadores de su responsabilidad de observar las medidas de seguridad que correspondan.

En las cabalgatas organizadas con motivos o por eventos especiales, será obligación de los organizadores establecer un Comité de Disciplina, que debe estar compuesto por una cantidad de miembros en proporción de diez (10) a uno (1) en relación con la cantidad de participantes.

- f) Todas las personas que participen de una cabalgata deben de hacerlo de dos (2) en dos (2) por el carril derecho y tendrán que observar estrictamente, la Ley de Vehículos y Tránsito y cualquier ordenanza municipal que esté vigente.

Multa administrativa: Toda persona que viole lo dispuesto a este inciso estará sujeta al pago de una multa de **\$250.00**.

- g) Se prohíbe amarrar los equinos obstruyendo el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas o en propiedades públicas o privadas, sin la debida autorización

Multa administrativa: Toda persona que viole lo dispuesto a este inciso estará sujeta al pago de una multa de **\$250.00**.

- h) Se prohíbe que se permita a los equinos pastar en las áreas verdes públicas o recreativas.

Multa administrativa: Toda persona que viole lo dispuesto en este inciso estará sujeta al pago de una multa de **\$250.00**.

- i) Se prohíbe el regateo, competencias o carreras de caballos en las vías públicas del territorio municipal de Carolina, en todo momento.

Multa administrativa: Toda persona que viole lo dispuesto a este inciso estará sujeta al pago de una multa de **\$250.00**.

Artículo 3.29 – Reductores de velocidad

Ninguna persona construirá, instalará o destruirá controles físicos o reductores de velocidad en las vías públicas sin autorización del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina y/o de las personas afectadas por tal acción.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 3.30 – Construcción en calles, aceras, encintados o estructuras, sin autorización

Ninguna persona, entidad pública o privada, agencia y/o corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá construir, remover asfalto o concreto, colocar postes, demoler, hacer excavaciones o de alguna manera realizar trabajos en las calles, aceras, encintados o estructuras del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, sin estar autorizada, por la agencia correspondiente.

Para autorizar estos trabajos la persona o entidad interesada deberá pagar una fianza y obtener los debidos permisos del Departamento de Permisos Urbanísticos del Municipio Autónomo de Carolina y/o de la agencia correspondiente.

Luego de realizar los trabajos autorizados será su responsabilidad reparar, a su costo, las áreas afectadas y dejar las mismas en igual o mejor condición de la que se encontraba antes de que se le autorizara a realizar los trabajos.

Multa administrativa: Dos mil dólares (\$2,000.00), por infracción. En caso de no realizar los trabajos de reparación necesarias, el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina incautará la fianza depositada.

Artículo 3.31 – Prohibición de transitar en vehículos de motor, motocicletas, four tracks; go karts o cualquier medio de transportación a través de los parques atléticos

Se prohíbe transitar en vehículos de motor, motocicletas o cualquier medio de transportación a través de las facilidades deportivas o recreativas del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, excepto los vehículos que pertenezcan al Municipio que se utilicen para mantener las facilidades en buenas condiciones de uso.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 3.32 – Prohibición de colocar objetos en barandas de balcones, aleros, azoteas u otros

Se prohíbe colocar tiestos, macetas de flores u objetos similares sobre las barandas de balcones, elevados, aleros, azoteas u otros, los cuales pueden ocasionar daño a personas o a propiedad ajena al caerse o convertirse en proyectiles en eventos atmosféricos.

Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por cada infracción.

Artículo 3.33 – Prohibición de cierre de calles, caminos, callejones propiedad del Municipio

Se prohíbe el cierre de calles, caminos, callejones y cualquier otra propiedad municipal sin la correspondiente autorización del Departamento de Obras Públicas Municipal y del Comisionado de la Policía Municipal.

Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción.

Capítulo IV CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 4.01 – Control de Ruidos

Se prohíbe todo sonido indeseable, fuerte, perturbador, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y la paz de los residentes y los ciudadanos y que se escuche desde las calles, aceras, paseos, parques e isletas de las vías públicas.

La emisión de ruidos resultantes del uso de radios, velloneras, sistemas de sonido, vehículos, motoras, vehículos todo terreno (four track), altoparlantes, soplador de hojas, podadoras, recortadora, secadora o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios que alteren la paz y la sana convivencia de los residentes y visitantes en toda la jurisdicción del Municipio Autónomo de Carolina, entre las 9:00 p.m. a 8:00 a.m., del siguiente día. Se exceptúan los trabajos de construcción o mantenimiento que realizan las agencias del Gobierno o el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 4.02 – Deberes sobre propiedad

Para la Administración Municipal constituye un elemento de prioridad que, dentro de la jurisdicción territorial, se mantengan en óptimas condiciones de limpieza y estética las áreas, lugares, y sus alrededores donde se llevan a cabo actividades comerciales y residenciales que estén bajo el control y custodia de sus dueños o usuarios de éstas.

Todo dueño, usufructuario, arrendatario, administrador, inquilino, ocupante, poseedor de hecho, o todo aquel que se sirva de una propiedad residencial, comercial o para otros fines, según sea el caso, deberá:

- a. Mantener limpio de basura, desperdicios o de cualquier otro material los alrededores y/o áreas inmediatas a la acera, que fueren perjudiciales a la salud, ofensivos al ambiente, al orden, y la seguridad pública.
- b. Mantener limpia y en buen estado cualquier verja que tenga la propiedad que delimite sus puntos de colindancia o que se haya colocado por razones de seguridad.
- c. Mantener libre de escombros, basura y todo tipo de desperdicios, cualquier estructura, edificación, casa o solar, habitada o desocupada que, por su estado o condición, sea peligrosa o perjudicial para la salud, la seguridad y la moral de las personas que la habitan, los vecinos o para el público en general.
- d. Mantener limpias y pintadas toda estructura industrial, comercial o residencial en todo el territorio del Municipio Autónomo de Carolina.

Se establece la presunción rebatible de que todo recipiente o desperdicio cercano a un negocio o a una residencia proviene, pertenece o fue depositado por los propietarios y/o ocupantes de éstos.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 4.03 - Talleres y reparaciones

Ninguna persona causará o permitirá que una propiedad sea utilizada como taller de mecánica, hojalatería y pintura para la reparación de vehículos de motor o para el salvamento o recobro de piezas de los mismos (junker) sin contar con todos los permisos pertinentes. Se considerará que estas actividades se realizan con fines comerciales cuando dos (2) o más vehículos estén siendo reparados o partes de los mismos permanezcan en la propiedad por más de tres (3) días consecutivos, aun cuando éstos pertenezcan al mismo propietario.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por cada infracción.

Artículo 4.04 – Protección de árboles y jardines públicos

Queda prohibido:

- a) Construir, canalizar o socavar, dentro de la línea de goteo del árbol (área bajo la copa de un árbol), midiendo éste desde el tronco hasta la terminación de la copa extendida, sin los debidos permisos gubernamentales.
- b) Remover, apropiarse, tirar desperdicios, rociar con yerbicida, dañar o mutilar plantas, flores, árboles, arbustos o la vegetación que forma parte de un jardín público dentro de la demarcación del Municipio Autónomo de Carolina.

Excepción: La poda, remoción y corte de árboles que cuenten los correspondientes permisos del Departamento de Asuntos Ambientales Municipal, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o cualquier agencia con autoridad.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por cada infracción.

Artículo 4.05 – Colocación de contenedores de basura en negocios

Todo dueño u operador de comercio deberá colocar envases apropiados para el recogido y disposición de basura y otros desperdicios en el área inmediata a su lugar de operación.

Toda persona que tenga dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Carolina una actividad comercial o negocio cuya explotación genere basura y desperdicios sólidos en un volumen semanal mayor de siete (7) drones, o recipientes de cincuenta y cinco (55) galones máximo, cada uno, vendrá obligado a colocar un contenedor o los contenedores que sean necesarios para depositar allí los desperdicios sólidos en un área especial aledaña al edificio o estructura del negocio. El lugar seleccionado para ubicar el contenedor deberá estar cerrado y protegido de tal forma que, ni personas ni animales, tengan acceso a la basura. El contenedor deberá mantenerse limpio y pintado para que no se afecte la estética del área y no

deberá ser instalado en propiedad pública o del Municipio Autónomo de Carolina.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 4.06 – Prohibición de depositar desperdicios orgánicos o putrescibles en contenedores destinados para los comercios

Se prohíbe colocar basura o desperdicios orgánicos putrescibles en los contenedores de los comercios sin que los mismos estén recogidos en bolsas plásticas para evitar olores objetables. Además, dichos contenedores deberán permanecer cerrados con sus tapas operantes y deberán limpiarse con regularidad. Esto incluye los anexos dentro de la servidumbre de paso.

Ninguna persona que no esté autorizada por el dueño del comercio podrá depositar desperdicios sólidos en los contenedores.

Multa administrativa: Según se detalla a continuación:

1ra Infracción: El pago de una multa administrativa de \$250.00.

2da Infracción: El pago de una multa administrativa de \$500.00.

3ra Infracción: El pago de una multa administrativa de \$1,000.00, cada 24 horas, hasta un máximo de \$5,000.00.

Artículo 4.07 – Depósito de desperdicios en sitios públicos

Se prohíbe:

- a) colocar, depositar, tirar o lanzar basura, desperdicios, papeles, latas, colillas, cenizas, residuos de maderas o cualquier material que afecte la salud o el ambiente, en sitios públicos, aceras, jardines, calles, parques, plazas, solares yermos y paseos o avenidas, dentro de la demarcación del Municipio Autónomo de Carolina.
- b) colocar o poner en solares yermos o baldíos, sin ser el propietario del lugar, contenedores o recipientes de basura en toda la jurisdicción del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.

- c. colocar animales muertos, neumáticos, escombros, ramas o troncos de árboles, vehículos de transportación terrestre o área marítima, bolsas de basura, muebles y enseres de cualquier naturaleza o cualquier materia análoga u ofensiva al ambiente, la salud o a la seguridad pública.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción en los Incisos (a) y (b).

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción, al Inciso (c). Además, el infractor tendrá la obligación de recoger y disponer de dichos materiales y/o desperdicios.

Artículo 4.08 – Depósito de materiales de construcción

Ninguna persona depositará, ni fomentará el depósito de arena, piedra y otros materiales de construcción en las carreteras, caminos, callejones, aceras, calles, paseos o avenidas de la demarcación del Municipio Autónomo de Carolina.

Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción, y la remoción inmediata de lo depositado.

Artículo 4.09 – Recipientes públicos para depósito de desperdicios

Ninguna persona efectuará o fomentará la remoción, incautación, destrucción, alteración o traslado de recipientes colocados por el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina para el depósito de desperdicios.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 4.10 – Disposición y recogido de desperdicios en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Carolina

Ninguna persona efectuará o fomentará, dentro de toda la demarcación del Municipio Autónomo de Carolina:

- a. La acumulación o manejo de desperdicios en lugares no autorizados por el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.

- b. La exposición de desperdicios sólidos de negocios y/o residencias fuera del local que no cumpla con el horario y el día establecido por el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.
- c. La colocación de desperdicios sólidos en las aceras, frente a tiendas o residencias, o en solares adyacentes, fuera del itinerario establecido para su recogido por el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.
- d. El depósito de desperdicios sólidos fuera de los negocios y residencias los días feriados, sábados y los domingos.

Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción.

Artículo 4.11 – Prohibición sobre el uso de Fuentes de Agua Ornamentales

Se prohíbe bañarse, meterse, mojarse, arrojar o depositar líquidos, químicos, desperdicios sólidos, o lavar ropa o arrojar cualquier objeto, detergente o realizar funciones fisiológicas dentro de las fuentes de agua decorativas localizadas en las plazas, parques, áreas verdes incluyendo las calles, aceras, paseos, callejones, o sitios públicos del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad o animales bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo será responsable de esta violación.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 4.12 – Daños al arte público

Se prohíbe pintar, dañar, mutilar o de cualquier forma afectar o alterar los monumentos, museos, estatuas, esculturas, pinturas o fuentes de agua establecidas en los lugares públicos del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción, más responder por el costo de la reparación o reemplazo de lo dañado.

Artículo 4.13 - Quema de bienes orgánicos y no orgánicos

Se prohíbe la quema de pasto, ramas de árboles, troncos de árboles, hojas de árboles o cualquier parte de éstos, basura, neumáticos, papeles, cartones, chatarra, madera, cubierta de cables o cualquier otro artículo o material.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción. En caso de que dicha actividad ilegal ocasione daños a la propiedad pública o privada, la persona viene obligada a indemnizar por los daños ocasionados. El GMAC, además de imponer la multa notificará el incidente a la Junta de Calidad Ambiental.

Artículo 4.14 - Prohibición de operar, utilizar o alterar hidrantes o bocas de incendio

Se prohíbe a toda persona que no esté debidamente autorizada por la autoridad gubernamental correspondiente, operar, utilizar o alterar cualquier hidrante o boca de incendio para lavar autos, o utilizar el agua para beneficio propio o bañarse.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Artículo 4.15 - Prohibición de depositar desperdicios biológicos de animales domésticos en sitios públicos

Todo dueño, encargado y/o custodio de un animal doméstico, incluyendo equino, que utilice las calles, aceras, encintados, parques, vías, paseos, callejones, áreas verdes y otros lugares públicos, deberá disponer de un envase para recoger los desperdicios biológicos de éstos.

Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción.

Artículo 4.16 - Prohibición de rescate y recogido de desperdicios u objetos en terrenos del vertedero municipal

- a. Se prohíbe a toda persona el rescate y recogido de desperdicios u objetos de cualquier naturaleza de los terrenos del vertedero municipal.

- b. Se prohíbe al padre, madre, tutor o encargado de un menor de dieciséis (16) años de edad que lo autorice, permita u ordene a recoger y rescatar desperdicios u objetos de cualquier clase de los terrenos del vertedero municipal.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 4.17 – Exhibición o almacenamiento de equipo o muebles en las áreas verdes o isletas de las avenidas, calles, caminos, callejones y aceras

Se prohíbe la exhibición, promoción, almacenamiento o venta de vehículos, equipo, muebles o cualquier artículo en las áreas verdes o isletas de las avenidas, calles, caminos, callejones y aceras del Municipio.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 4.18 – Prohibición de fumar en establecimiento, negocios o sitios o lugares públicos del GMAC

Se prohíbe fumar, sin que ello constituya una limitación, en los siguientes lugares:

- a. Edificios públicos, departamentos, agencias, instrumentalidades públicas y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;
- b. Salones de clases, salones de acto, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza; en instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza.
- c. Ascensores de uso público, tanto de transporte, de pasajeros como de carga en edificios públicos y privados.
- d. Teatros y cines.
- e. Hospitales y centros de salud, públicos y privados.
- f. Vehículos de transportación pública, vehículos oficiales y en ambulancias públicas o privadas.

- g. Restaurantes, cafeterías, panaderías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimientos de comida rápida.
- h. Museos
- i. Funerarias
- j. Tribunales
- k. Áreas que contengan líquidos, vapores o materiales inflamables.
- l. Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal.
- m. Centro de cuidado de niños, públicos o privados.
- n. Instalaciones recreativas públicas o privadas.
- o. Centro de cuidado de ancianos.
- p. Barras, bares “pubs”, discotecas y licorería.
- q. Casinos
- r. Centro de convenciones y comercios
- s. Centros comerciales
- t. Todo escenario de trabajo, en el que haya uno (1) o más empleados. Esta prohibición no impedirá que los empleados u otras personas puedan fumar en áreas que estén al aire libre y fuera de área de trabajo.
- u. Vehículos de transportación privada cuando estuviere presente un menor sentado en un asiento protector o un menor de trece (13) años.

Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción, al infractor y al dueño.

Esta multa administrativa aplicará tanto a las personas que fumen en dichos lugares como a los dueños, administradores u operadores de los mismos, que permitan el acto.

Capítulo V

PROTECCIÓN DE MENORES

Artículo 5.01 – Prohibición a menores de estar fuera del hogar después de las 10:30 de la noche

Ningún padre, madre, tutor o adulto legalmente, encargado permitirá que menores de dieciséis (16) años transiten o permanezcan por las calles, plazas, barrios o sectores del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, después de las 10:30 p.m., sin estar debidamente acompañados por un adulto.

El menor de dieciséis (16) años que se encuentre en la calle, plaza, parque, barrio o sector después de las 10:30 de la noche, sin estar acompañado por su padre, madre, tutor o adulto legalmente encargado, será llevado a su residencia por el Policía Estatal o Municipal.

Excepciones:

- a. Cuando el menor esté acompañado de cualquiera de sus padres, madres, tutor o adulto legalmente encargado o que se encuentre a una distancia no mayor de veinticinco (25) metros de su residencia.
- b. Cuando esté participando de una reunión o actividad de, o auspiciada por, una escuela o colegio, organización religiosa o sectaria, organización de niños o niñas escuchas, organización infantil, juvenil o deportiva reconocida o que esté bajo la supervisión general de por lo menos un adulto de veintiún (21) años de edad y/o cuando el menor esté regresando directamente a su hogar de dicha reunión o actividad, en o antes de las diez y media de la noche (10:30 p.m.).
- c. Cuando un menor de 16 años se encuentre realizando sus funciones como trabajador, después de las 10:30 p.m., si cumple con la Ley de Empleo de Menores (Ley 230 del 12 de mayo de 1962, según enmendada, y los Reglamentos del Negociado de Normas del Trabajo.

- d. En caso de real y probada emergencia o fuerza mayor, o para recibir tratamiento médico.
- e. Cuando el menor que esté deambulando por la vía pública, solo o que no esté bajo la tutela o custodia de algún adulto o institución, será referido al Departamento de la Familia, para la acción correspondiente.

Multa administrativa: Doscientos dólares (\$200.00), por infracción, al padre, madre, tutor o encargado, sujeto a que se procese por violación a cualquier otra Ley que viole. Cuando la conducta de dicho menor constituya un patrón de violación a esta disposición el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina notificará al Departamento de la Familia.

Artículo 5.02 - Prohibición de brindar, facilitar, donar, proveer, ceder u obsequiar bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o derivados de éstos, a menores de edad

Ningún padre, madre, tutor legal o encargado, podrá brindar, facilitar, donar, proveer, ceder u obsequiar bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarrillos electrónicos o derivados de éstos, a menores de 18 años, en la demarcación territorial de Carolina.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 5.03 - Instalación de máquinas de diversión

Se prohíbe instalar o permitir la instalación de máquinas de diversión a una distancia menor de cuatrocientos (400) metros lineales medidos desde las entradas de las escuelas pública o privada, o centros de cuidado de niños; en todas las direcciones de la vía pública incluyendo los transversales o laterales. Igualmente, se prohíbe permitir la operación de máquinas de diversión de adultos por menores de dieciocho (18) años de edad. Los comercios en los que se encuentren estas máquinas deberán colocar un aviso en un área visible que exprese que las mismas no podrán ser operadas por menores de 18 años de edad.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Capítulo VI

CONTROL DE MASCOTAS Y ANIMALES, EN GENERAL

Artículo 6.01 – Custodia y seguridad de animales

- a. Toda persona que camine con algún animal, de cualquier clase, por una vía pública dentro de la demarcación territorial del Municipio Autónomo de Carolina, debe sujetarlo con un collar, cadena, cuerda, o sogá, para mantener control y seguridad sobre el mismo.
- b. Se prohíbe:
 - a. utilizar perros o cualquier animal feroz para peleas entre sí, o con el propósito de intimidar o amenazar con causarle daños a otra persona, a su familia o su patrimonio.
 - b. la entrada de animales a las playas dentro de la jurisdicción del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, con excepción de los animales de servicio o asistencia para personas con impedimentos y/o equinos de la Unidad Montada de la Policía de Puerto Rico.
 - c. el cruce de carruajes o coches tirados de animales o caballos sueltos y ganado vacuno a través de facilidades recreativas del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.
 - d. que cualquier persona golpee, patee, maltrate o torture un animal.
 - e. que cualquier persona exponga cualquier veneno o materia comestible o agente infeccioso o sin tomar las debidas precauciones razonables para causar daño a algún animal.
 - f. sacrificar o permitir que se sacrifique un animal en un lugar o vía pública sin razón o causa justificada.
 - g. inducir ferocidad en un perro mediante el uso de animales vivos o que arranque o mutile parte de cualquier animal vivo.

- h. la posesión, transportación o venta de animales prohibidos excepto por aquellas personas o instituciones que tengan licencias expedidas por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para tenerlos.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Artículo 6.02 – Prohibición de animales en áreas públicas

Ninguna persona podrá llevar animales a áreas públicas de recreación activa o pasiva. Esto incluye, pero no se limitará a, parques, plaza pública, canchas, entre otras, excepto cuando sea parte de un espectáculo o celebración especial para la cual se tengan los correspondientes permisos. Se exceptúan de esta disposición a los animales de servicio o asistencia de personas con impedimentos mientras se estén usando para dichos propósitos, perros policías (K-9), así como equinos de la Unidad Montada de la Policía de Puerto Rico.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 6.03 – Venta o donación de animales en establecimientos y vías públicas

Ningún establecimiento, institución, o persona podrá:

- a. Vender o dar en adopción animal alguno sin que éstos estén vacunados y registrados.
- b. Operar un local para mantener animales para la venta o para darlos en adopción sin haber adquirido previamente los permisos necesarios para realizar dicha actividad.
- c. Vender o donar animales en la vía pública.

Multa administrativa: Doscientos cincuenta dólares (\$250.00), por infracción.

Artículo 6.04 – Prohibición de mantener animales de granja en áreas urbanas

Ninguna persona mantendrá una crianza de aves o animales de granja en los patios de su residencia en áreas urbanizadas, excepto que cuente con los permisos correspondientes del Departamento de Permisos Urbanísticos o cualquier agencia con jurisdicción.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 6.05 – Abandono de animales

Ninguna persona podrá abandonar animales en las vías públicas y espacios públicos en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Carolina.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 6.06 – Precauciones con animales al transitar por las vías públicas

Todo el que maneje un vehículo por las vías públicas, deberá tomar las precauciones razonables, para evitar lastimar o causar daño a un animal; si es necesario, reducirá la velocidad o detendrá el vehículo y cederá el paso.

Multa administrativa: Cien dólares (\$100.00), por infracción.

Capítulo VII ACTIVIDAD COMERCIAL

Artículo 7.01 – Restricciones de ubicación a vendedores ambulantes

Todo vendedor ambulante deberá tener un permiso del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina autorizándolo a realizar este tipo de actividad comercial. Se prohíbe a los vendedores ambulantes llevar a cabo transacción comercial alguna fuera de los lugares determinados en su permiso oficial.

Excepción: estarán exentos de este artículo los siguientes vendedores:

- a. Los agentes o vendedores de billetes de la lotería tradicional debidamente autorizados por el Negociado de la Lotería de Puerto Rico del Departamento de Hacienda.
- b. Los vendedores de periódicos, siempre y cuando no vendan otros bienes.
- c. Los portadores públicos de pasajeros y los de carga, los servicios de grúas, debidamente autorizados para prestar tales servicios por la Comisión de Servicio Público, siempre y cuando no presten un servicio distinto al autorizado por dicha agencia.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por infracción.

Artículo 7.02 – Restricciones a la operación de vendedores ambulantes

Se prohíbe:

- a. Utilizar camiones, vehículos de motor o cualquier otro medio, para exposición, expendio o venta de mercancías o artículos en las zonas de carga y descarga, en las áreas verdes o en sus alrededores; en aceras de tres (3) pies de ancho o menos, medidos desde la línea de colindancia de los edificios o predios de terrenos contiguos a la misma hasta el borde de la acera o área de rodaje.

- b. Estacionar vehículos de motor o manual dentro de las zonas de carga y descarga, salvo cuando sea un vehículo con licencia a esos efectos y durante el tiempo que permita la ley.
- c. Utilizar altoparlantes, bocinas, micrófonos, o cualquier otro artefacto y/o instrumento de ampliación de sonido para anunciar artículos o promover un negocio llamando la atención del público, excepto de un negocio ambulante motorizado. En estos casos se deberá obtener el correspondiente permiso del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.
- d. Estacionar un vehículo, o colocar un anaquel, armario, tabllero u objeto análogo al lado del espacio autorizado para operar su negocio con el propósito de almacenar mercancía para luego ofrecerla en venta.
- e. Exponer mercancía de forma tal que obstaculice la visión hacia las vitrinas de establecimientos comerciales, edificio público o garaje.
- f. Establecer o ubicar puestos de vendedores ambulantes por períodos en exceso de doce (12) horas. Deberá recoger y remover diariamente sus pertenencias, mercancías, artefactos, o rótulos una vez transcurrido dicho período, salvo el caso de aquellos negocios cuyas características de construcción permitan mantener allí la mercancía por lapsos mayores al anteriormente dicho, y siempre que tengan los correspondientes permisos para operar.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 7.02 (a) – Obstaculización por venta en lugares públicos

Ninguna persona podrá obstaculizar o permitir que se obstaculice el tránsito de vehículos o personas por las calles y/o aceras de la ciudad por la venta de artículos y/o comestibles sin el debido permiso por escrito del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción.

Artículo 7.03 – Utilización de vehículos de motor

Toda persona que utilice diariamente un vehículo de cualquier tipo, arrastre o estructura en la operación de su negocio ambulante, que sea removible deberá:

- a. Usarlo y estacionarlo siguiendo las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, además de cualquier otra ley u ordenanza municipal aplicable.
- b. No estacionar en las paradas para guaguas y vehículos de transportación pública, ni frente a ellas a una distancia menor de cinco (5) metros del lugar asignado para dicha parada.
- c. Dejar una distancia de cuatro (4) pies de la parte más inmediata a cualquier otro vehículo que estuviera parado en la misma línea, sea vendedor ambulante o de otra naturaleza.
- d. No estacionar el vehículo ni llevar a cabo transacción comercial alguna en la zona de rodaje, ni en la acera. Deberá cumplir con la ley y reglamentos del Departamento de Transportación y Obras Públicas, así como con cualquier ordenanza municipal.
- e. No utilizar vehículos de motor cuyo estado físico amenace la seguridad de sus usuarios o peatones o que por su estado produzca ruidos que molesten la tranquilidad de los vecinos. Se prohíbe el uso de generadores eléctricos portátiles.
- f. No llevar carga en su vehículo que sobresalga por la parte posterior del vehículo. Igualmente cumplirá con el Reglamento para Fijar las Dimensiones y Pesos Máximos de los Vehículos de Motor o Arrastre en Puerto Rico.
- g. En caso de vendedores que utilicen coches o carros de tracción animal deberán:
 1. No transitar por las calles y/o avenidas principales del Municipio, así como en calles comerciales cuyas zonas de rodaje tengan un solo carril para el tránsito en cada dirección.

2. Mantener el área de almacenaje dentro del coche o vehículo.
3. Deberá llevar a cabo una limpieza diaria del área y sus alrededores del lugar en donde ubica el vehículo y llevar a cabo las actividades comerciales; así, como de las alcantarillas pluviales cercanas. Se asegurará que el área donde está llevando a cabo sus actividades de negocio se mantenga siempre limpia y que no afecte la estética, ni el fluir de las aguas hacia y por el alcantarillado pluvial.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por infracción

Artículo 7.04 – Prohibición de operar negocios sin las Licencias, Patentes o Permisos requeridos por Ley, Reglamento u Ordenanza

Se prohíbe operar un negocio que no tenga al día todas las licencias, patentes, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas, incluyendo pero no limitados a: permiso de uso expedido por (OGPE) y/o el Departamento Municipal de Permisos Urbanísticos (DMPU); licencias para el expendio al detal de bebidas alcohólicas; patente municipal; permisos del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud, según corresponda.

La Policía de Puerto Rico, Policía Municipal, cualquier agente del orden público o funcionarios municipales del Cuerpo de Cumplimiento están facultados para solicitar dichas licencias, patentes, permisos o autorizaciones al dueño, administrador o encargado, en cualquier momento.

Multa administrativa: Mil dólares (\$1,000.00), por la falta de licencia, o permisos.

Multa administrativa: Quinientos dólares (\$500.00), por falta de patentes.

En el caso de violación a este Artículo, además de la multa, el Comisionado de la Policía Municipal le notificará al Departamento de Permisos Urbanísticos (DMPU) del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina para que determine si procede o no radicar una querrela ante la agencia con jurisdicción para la suspensión de la licencia, permiso o autorización u ordenar el cierre del negocio, si eso procediera.

Capítulo VIII

BOLETOS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 8.01 – Expedición y trámite de boletos

Los Policías Estatales, Municipales y/o cualquier agente del orden público o funcionarios municipales del Cuerpo de Cumplimiento, están facultados para expedir boletos por las infracciones administrativas establecidas en el presente Código. El Policía Estatal, Municipal o Policía Auxiliar o del Cuerpo de Cumplimiento que expida el boleto completará el mismo en todas sus partes.

Copia del boleto se le entregará a la persona que cometió la infracción al Código. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar una vista administrativa dentro del término de treinta (30) días calendario, desde la fecha de expedido.

En el caso de que una violación sea cometida por un menor de edad, que al momento de expedirse el boleto no esté acompañado por el padre, madre, tutor o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una notificación a las personas antes mencionadas.

El original y copia del boleto se entregará al Comisionado de la Policía Municipal. El funcionario responsable en la Comandancia entrará el boleto a la base de datos creada exclusivamente para los boletos expedidos bajo las disposiciones del Código de Orden Público.

Si transcurrido el término de 30 días sin que el infractor hubiese efectuado el pago solicitado; plan de pagos y/o radicado una solicitud de Revisión en la Secretaría del Tribunal Administrativo el Comisionado enviará copia del boleto a OCIM para que inicie las gestiones de cobro según la reglamentación vigente.

Artículo 8.02 – Pago de la multa administrativa

- a. Toda multa administrativa impuesta por la violación a cualesquiera disposición de este Código se pagará en la Oficina de Contribuciones e Ingresos Municipales (OCIM) dentro del término de treinta (30) días desde que se impuso la misma.
- b. El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, en dinero en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Municipio Autónomo de Carolina. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el agente del orden público.
- c. La Oficina de Contribuciones e Ingresos Municipales (OCIM), indicará en el comprobante de pago la violación cometida y el número del boleto. Copia del comprobante de pago será remitido al Comisionado de la Policía Municipal.
- d. En los casos en que la persona no efectúe el pago de la multa, luego de las gestiones de cobro que realice OCIM, se referirá el expediente al Departamento de Asuntos Legales para los trámites correspondientes.
- e. Ni el Departamento de Permisos Urbanísticos ni el Departamento de Finanzas y Presupuesto autorizarán la renovación de permisos o patentes a cualquier persona natural o jurídica que tenga multas administrativas pendientes de pago.

Artículo 8.03 – Vista Administrativa

La parte afectada por la expedición de una multa administrativa por violación a este Código de Orden Público podrá radicar una Solicitud de Revisión por Falta Administrativa dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de la imposición de la multa.

El término establecido en este Artículo es jurisdiccional, por lo que la omisión de cumplir con el pago dentro del mismo será causa para desestimar la petición de revisión.

El procedimiento a seguir durante la celebración de la vista administrativa será el establecido en la Ordenanza 30, Serie 2005-2006-38, según enmendada, conocida como Reglamento Uniforme para la Reconsideración de Multas Administrativas, Infracciones a las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos de Aplicación Adoptados por el Gobierno Municipal Autónomo de Carolina.

El Tribunal Administrativo deberá enviar inmediatamente a OCIM y al Comisionado de la Policía Municipal:

- a. Copia de todo recurso de revisión que se radique por violaciones a este Código.
- b. Toda Resolución que se emita.
- c. Copia de todo recurso de revisión judicial que se le notifique.

Capítulo IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.01 – Facultad del Alcalde para suspender aplicación del Código en situaciones de emergencia

Cuando ocurra en Puerto Rico o en el Municipio Autónomo de Carolina, una situación de emergencia que justifique dejar sin efecto, temporalmente, cualquier disposición del Código, el Alcalde tendrá la facultad para hacerlo, mediante una Orden Ejecutiva. La Orden Ejecutiva que firme el Alcalde contendrá una relación de los hechos específicos que justifiquen la suspensión de las disposiciones del Código que se suspenden temporal, total o parcialmente, y el tiempo durante el que no estarán vigentes, el cual no será mayor de veinte (20) días, a menos que el Alcalde prorogue el término, mediante Orden Ejecutiva.

La Orden Ejecutiva será divulgada a los ciudadanos del Municipio y se enviará copia a la Legislatura Municipal, al Tribunal Administrativo, al Comisionado de la Policía Municipal, a la Policía Estatal, al Juez Administrador del Tribunal de Carolina y al Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Una vez venza el término que se disponga en la Orden Ejecutiva, el Código de Orden Público entrará nuevamente en pleno vigor.

Artículo 9.02 – Facultad del Alcalde para modificar o dejar sin efecto disposiciones de este Código de Orden Público debido a eventos especiales

El Alcalde podrá, mediante Orden Ejecutiva, dejar sin efecto la aplicación de alguna de las disposiciones del Código cuando ello fuere necesario para la celebración de algún evento especial.

La Orden Ejecutiva indicará el período durante el cual se suspenden las disposi-

ciones y el área que cubre dicha suspensión temporal. Transcurrido este período, el Código se reinstala, automáticamente, con toda vigencia.

Deberá enviarse copia de la Orden Ejecutiva a la Legislatura Municipal, al Tribunal Administrativo, al Comisionado de la Policía Municipal, Policía de Puerto Rico de la Región de Carolina, cinco (5) días antes de la fecha en que se celebrará el evento especial.

Artículo 9.03 – Supremacía del Código de Orden Público

En casos de conflictos o contradicciones entre este Código de Orden Público y las disposiciones de cualquier otra Ordenanza, Orden Ejecutiva o Acuerdo del Gobierno Municipal Autónomo de Carolina previamente aprobado, prevalecerán las disposiciones más restrictivas, los requisitos más estrictos y las penalidades más severas, quedando con plena vigencia y vigor las restantes disposiciones. Nada de lo aquí dispuesto deberá interpretarse como que exime a persona alguna de cumplir con cualquier otra Ordenanza, Orden Ejecutiva, Reglamento, Permiso o Acuerdo del Municipio Autónomo de Carolina.

Artículo 9.04 – Disposiciones conflictivas o contradictorias

Cuando dos o más artículos del presente Código sean aplicables a la misma situación de hechos y estas resultaran ser conflictivas o contradictorias entre sí, se aplicará la que sea más restrictiva. Si surgieran conflictos o contradicciones entre artículos del presente Código y cualquier otra disposición legal o reglamentaria administrada por una agencia gubernamental con jurisdicción y estas últimas resultaren ser más restrictivas que las primeras, sólo se aplicarán las disposiciones más restrictivas. No obstante, nada de lo dispuesto por este Código deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con las reglas y los requisitos que

le sean exigibles por dichas agencias, aun cuando dichas reglas o requisitos sean menos restrictivos que las disposiciones de este Código.

Artículo 9.05 – Comité Evaluador

Se crea un Comité Evaluador, integrado por cinco (5) miembros, que será responsable de implantar el presente Código y deberá evaluar sus resultados luego de transcurridos 90 días desde su implantación. Rendirá un informe al Alcalde y a la Legislatura Municipal. Deberá hacer las recomendaciones que entiendan pertinentes para lograr los propósitos del mismo. Luego de la evaluación inicial el Comité deberá someter informes cada 180 días, con las recomendaciones de rigor. Los miembros del Comité serán designados por el Alcalde.

Artículo 9.06 – Cláusula de salvedad

De ser impugnado cualquier artículo de este Código ante un Tribunal competente y prevalecer la impugnación sobre dicho artículo, el remanente del Código continuará en plena vigencia.

Artículo 9.07 – Vigencia

Este Código de Orden Público entrará en vigor inmediatamente después de aprobado por la Legislatura Municipal y firmado por el Alcalde. Se derogan los Códigos de Orden Público aprobados para las áreas de Isla Verde y la CC-1 mediante las Ordenanzas Núm. 12, Serie 2002-2003-11 y la Núm. 22, Serie 2004-2005-32, respectivamente.



CÓDIGO DE
ORDEN
PÚBLICO
CAROLINA

*Garantizando la Convivencia Pacífica
entre la Comunidad y el Comercio*



CÓDIGO DE
ORDEN
PÚBLICO
CAROLINA

*Garantizando la convivencia pacífica
entre la comunidad y el comercio*